Año de 1934 | Miércoles 29 de Agosto | Núm. 106

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, ptas..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1881

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de *viruela ovina* en el término municipal de Mozoncillo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la mencionada epizootia bajo las responsabilidades que en la misma se señala.

Zona declarada infecta

El sitio de Navarrelonda.

Zona declarada sospechosa

Todo el término municipal.

Medidas profilácticas

Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y prohibición del comercio con estos ganados.

Segovia, 28 de Agosto de 1034.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Al dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 9 Noviembre del pasado año, que crea el Colegio preparatorio militar de Avila, se ha observado que el procedimiento de examen seguido con los Suboficiales y Sargentos aspirantes a ocupar plaza de alumnos en él, verificado por Tribunales distintos en las respectivas cabeceras de Divisiones y Comandancias militares exentas, no responden al deseo concebido por este Ministerio de que las notas adjudicadas a los examinandos tengan la debida ponderación entre sí, pues mientras unos Tribunales han empleado conceptuaciones muy elevadas, otros, en cambio, no han llegado en las mismas a conceder la nota media normal.

Asimismo se aprecia que la cantidad de 75 pesetas mensuales asignada a dichas clases en concepto de gratificación para atender a los mayores gastos de desplazamiento, libros y material de enseñanza durante sus estudios, resulta a todas luces insuficiente al fin que se destina, siendo indispensable, por tanto, aumentar algo su cuantía.

Para obviar tales inconvenientes,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las pruebas para ingreso de alumnos en el Colegio preparatorio militar de Avila consistirán en un examen en la cabecera de las Divisiones orgánicas y Comandancias militares de Canarias, Baleares y Africa, con arreglo a las normas establecidas por Orden circular de 23 de Noviembre último; pero efectuándose por un Tribunal único nombrado por este Ministerio, que se trasladará sucesivamente a las distintas localidades donde están enclavadas las expresadas Divisiones y Comandancias militares.

Artículo 2.º La gratificación de 75 pesetas mensuales que señala el artículo 7.º del referido Decreto de 9 de Noviembre último, a percibir por los alumnos que formen parte del Colegio, se elevará a 100 pesetas mensuales cuando lo permitan las consignaciones del presupuesto.

Dado en La Granja, a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

(*Gaceta* del 25 de Agosto.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en su escrito de 23 de Julio próximo pasado, relativa a si los prófugos y desertores amnistiados con arreglo a la ley de 24 de Abril último (D. O. número 95) que por razón del reemplazo a que pertenecen no quedan exentos de incorporarse a filas, pueden obtener los beneficios de reducción del servicio en filas con arreglo al capítulo XVII del reglamento vigente de reclutamiento y reemplazo,

Este Ministerio ha resuelto que tanto los prófugos amnistiados como los individuos que por haber faltado a concentración hubiesen sido destinados a cuerpo en concepto de presuntos desertores, que obtengan y se les aplique la amnistía por razón de dichas presuntas responsabilidades, podrán solicitar los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas previo ingreso en la Delegación de Hacienda de la cuota correspondiente, pero los individuos amnistiados por razón de deserción cometida hallándose prestando servicio en filas no podrán obtener dichos beneficios en atención a que, con arreglo a los preceptos aplicables del reglamento de reclutamiento, una vez incorporados a filas no podían ya acogerse a ellos, y por consiguiente la amnistía no afecta para nada a la situación en que se encontraban antes de cometer la deserción, con respecto a las disposiciones contenidas en el capítulo XVII del reglamento de reclutamiento y reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 18 de Agosto de 1934.—Diego Hidalgo.

Señores...

(*Gaceta* del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del decreto de 26 de Julio último determina en su párrafo 2.º que los alumnos libres y colegiados que se matricularon en la convocatoria ordinaria del mes de Junio último en los Institutos Elementales, locales y Colegios subvencionados y tengan pendientes de aprobación asignaturas matriculadas, se examinen en la convocatoria extraordinaria de Septiembre en cualquier Instituto Nacional de la provincia donde radique el Centro a que están adscritos.

Son varios los Centros que han elevado consulta sobre la forma de realizar los traslados de matrícula, y teniendo en cuenta que son obligatorios,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los traslados de matrícula y expediente de aquellos alumnos libres o colegiados que se matricularon en la convocatoria de Junio pasado en los Institutos Elementales, locales y Colegios subvencionados y tengan pendientes de examen asignaturas matriculadas, se efectúe al Instituto Nacional de Segunda enseñanza que señalen los interesados, dentro de la provincia en que aquéllos radiquen, de oficio y, por tanto, sin gasto alguno para los alumnos; y

2.º Que cuando después de sufrir examen en la próxima convocatoria de Septiembre desee el alumno continuar sus estudios por enseñanza oficial en el Centro de su procedencia se realice el traslado del expediente también de oficio sin ningún desembolso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—Filibertos Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 25 de Agosto).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada, con cinco secciones, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vias Sáenz-Diez:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela

graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Diez, para la construcción por el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia) de una Escuela graduada, con cinco secciones; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de primera enseñanza.

(*Gaceta* del 27 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Entre las medidas establecidas para procurar la percepción de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, figura la preceptuada por el artículo 28 de su ley reguladora de 11 de Marzo de 1932, prohibitiva de que se admitan ni surtan efecto en las oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean, ni se inscriban en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar algún acto sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso, incurriendo las autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, precepto que se reproduce en el artículo 179 del reglamento de 16 de Julio de 1932, ampliado a las Corporaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio y a las Sociedades o particulares, con la prescripción de que al devolver los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, no permitirán que quede copia extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes, susceptible de producir efecto alguno.

La claridad de los preceptos prohibitivos y sancionadores citados evita toda posible duda; mas como en la práctica haya podido entenderse que sus disposiciones están dictadas principalmente para oficinas y organismos de carácter fiscal, se hace necesario desvanecer esa errónea interpretación y recordar la obligatoriedad general del precepto para toda clase de Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares, así como la de su aplicación a todos los documentos en que consten actos de los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley citada,

Por lo que este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, ha resuelto recordar la inexcusable observancia de lo que dispone el artículo 28 de la ley de 11 de Marzo de 1932, en relación con el 179 de su reglamento de 16 de Julio siguiente.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—Manuel Marraco.

Señores...

(*Gaceta* del 23 de Agosto).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error material en la publicación del artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de fecha 21 de los corrientes, por el que se dan normas para la concesión de préstamos y primas del Estado a los proyectos de casas baratas y económicas que tengan concedida la calificación condicional, se reproduce dicho artículo debidamente rectificado:

«Artículo 3.º Las Cooperativas, Sociedades de todas clases o particulares que en el plazo de los treinta días no presenten solicitud acogiéndose a los beneficios del artículo 1.º, o que omitan en sus instancias algunas de las declaraciones comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º, se las considerará renunciadas en su derecho a los aludidos beneficios.»

(*Gaceta* del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el obligado retraso que en la faenas de recolección de trigo experimentan las provincias de Castilla la Vieja y León, circunstancia que podira dar íugar a que no alcanzaran a aquellos agricultores los beneficios de los préstamos prendarios que otorga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del decreto, de 12 de Julio próximo pasado, de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado de trigo, ha dispuesto que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se reserven seis millones de pesetas, de la cantidad que tiene disponible para préstamos con prenda de trigo, regulados por el decreto mencionado, para destinarlos a operaciones de dicha índole con los trigueros de las provincias de Castilla la Vieja y León.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(*Gaceta* del 25 de Agosto).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Aeronáutica

CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de la S. A. Sampere, de Barcelona, por un importe de 321.750 pesetas, para suministro de 25.000 metros de tela de hilo crudillo para aviones, clase A, y 15.000 metros de tela de hilo crudillo para aviones, clase B, con destino al Arma de Aviación Militar.

El contratista queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio, no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Comités paritarios o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixareu.

Señores...

(*Gaceta* del 23 de Agosto.)

1873

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

En la relación de aprovechamientos concedidos por adjudicación para el año forestal de 1934-35, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 13 del actual, figura el monte núm. 221 del catálogo, denominado «El Santo», como de la Comunidad de Boceguillas y Barbolla, siendo así que en el catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Segovia, figura dicho monte como de la *pertenennia de la Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo,* que es en realidad como ha debido expresarse en la relación aludida.

Se hace constar por consiguiente, a petición del Ayuntamiento de Turrubuelo, que el monte núm, 221 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, pertenece a la Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo.

Segovia, 25 de Agosto de 1934.—El Ingeniero jefe, C. de la Fuente.

1879

Jefatura de Industria de Segovia

Visto el expediente promovido por D. Enrique M. García Alvaro, vecino de Fuentepelayo, en demanda de autorización para modificar las tarifas de suministro de energía eléctrica vigentes en los pueblos de Zarzuela del Pinar, Pinarnegrillo y Fuentepelayo.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 13 de Julio último, a los efectos de la información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando que por hacer constar en la instancia presentada por D. Enrique M. García Alvaro, en fecha 6 de Julio de 1934, que la modificación de tarifas afecta a los pueblos de Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo y Pinarnegrillo, debe conceder la autorización que se solicita el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Considerando que las tarifas de contador con mínimo de consumo están autorizadas por la legislación vigente, y lógicamente así debe ser, porque ya que el consumidor tiene derecho a utilizar todas las lámparas y receptores, el fabricante ha de disponer en su central de las máquinas y elementos necesarios para suministrar, en un momento determinado, la energía que necesitan dichas lámparas o receptores, debe satisfacer aquél, por lo menos, la cantidad necesaria a cubrir los gastos de entretenimiento, amortización, etc. de las instalaciones que el concesionario del servicio viene obligado a sostener en perfecto estado de funcionamiento.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a don Enrique M. García Alvaro, como suministrador de flúido eléctrico a los pueblos de Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo y Pinarnegrillo, la autorización para establecer las tarifas que a continuación se consignan:

Para alumbrado

Contadores de 1,5 amperes

	Pesetas
1.º kilovatio	2,16
2.º id	2,00
3.º id	1,00
4.º y siguientes	0,80

Contadores de más de 1,5 amperes

1.º kilovatio	3,50
2.º íd.	2,00
3.º y siguientes	0,80

Para fuerza motriz

Hasta 100 kilovatios	0,40
De 100,01 a 250	0,35
De 250,01 a 500	0,30
De 500,01 en adelante	0,25

La capacidad de medida del contador que deba ser instalado, se determinará conforme a lo dispuesto en el art. 84 del reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. No se podrán aplicar las nuevas tarifas a aquellos abonados que tengan suscritos contratos especiales en tanto no expire el plazo legal de dichos contratos.

B. En las tarifas aprobadas no está incluido el impuesto sobre alumbrado, cuyo pago, según el reglamento correspondiente, corre a cargo del consumidor, debiendo ser recaudado por el fabricante.

C. El concesionario queda obligado a mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les conceden.

D. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquellas no han sido reconocidas por el personal de la Jefatura de Industria de la provincia,

F. Todo abonado podrá elegir libremente la clase de suministro que desee, ya sea por contador o a tanto alzado.

G. El concesionario presentará en la Jefatura de Industria de la provincia, modelo de la póliza o convenio de suministro redactada de acuerdo con lo que disponen los artículos 74 y siguientes del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 27 de Agosto de 1934.--El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1872

CANTALEJO

El día 27 de Septiembre próximo, a las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la adjudicación de los servicios de alumbrado público en las calles, alumbrado en las dependencias municipales y suministro de fuerza para el abastecimiento de agua, en un solo remate y con las condiciones siguientes:

Primera. Este Ayuntamiento saca a subasta en un solo remate, el suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público en las calles, el alumbrado en las dependencias municipales y el abastacimiento de aguas a la población, por el tiempo de *ocho años*, que deberán empezar a contarse, lo de toda clase de alumbrado, el día 1.º de Febrero de 1935, y el abastecimiento de aguas tan pronto como la obra del abastecimiento se encuentre en funciones de poder trabajar, aunque sea antes de la fecha citada. Para uno y otro se contarán como terminados los ocho años el día 31 de Enero de 1943.

Segunda. La subasta se hará en esta Casa Consistorial; será por pliegos cerrados, que deberán presentarse durante los días que medien desde la inserción del anuncio en el Boletín Oficial, hasta el anterior inclusive del señalado para la subasta, sujetándose en un todo a lo dispuesto en el reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que para todos los efectos se considerará como parte integrante en este pliego de condiciones.

Tercera. El número de lámparas que servirá de base para la subasta del alumbrado público, será el de 200 de 15 vatios cada una, pudiéndose aumentar pero no disminuir, y las que pasen de esa cantidad, se pagarán al contratista en la misma proporción de precio y con las mismas condiciones. Siendo la base de 200 lámparas, a éstas se las señalan como tipo a los efectos de subasta el de *cuatro mil pesetas* cada un año.

Lás lámparas que tenga puestas o ponga el Ayuntamiento en dependencias donde no haya contador, se contarán en el número de las públicas de la calle.

Cuarta. En las dependencias donde el Ayuntamiento tenga contador, se pagará en proporción al número de kilovatios que se gasten, e igualmente para los efectos de subasta, se señala el de *cien pesetas* por cada 200 kilovatios, aumentando o disminuyendo en proporción si se gastan más o menos.

Quinta. Para el abastecimiento de aguas también habrá contador, y lo mismo se pagará en proporción al número de kilovatios que se gasten, sirviendo de tipo para la subasta el de 1.000 kilovatios por la cantidad de *trescientas pesetas*.

Sexta. En la proposición de subasta se hará constar el precio a que el proponente se compromete a suministrar la fuerza para 200 lámparas del alumbrado público, que no podrá ser superior a 4.000 pesetas; el precio de 200 kilovatios para el alumbrado por contador, que no podrá exceder de 100 pesetas; y el precio de 1.000 kilovatios para el abastecimiento de aguas, que no podrá exceder de 300 pesetas. Para valorar el total de la subasta, se contarán las anteriores cantidades por año, y se acumularán las tres cantidades, adjudicándose al que resulte más bajo el pliego, sumando las tres cantidades ofrecidas.

Séptima. Las instalaciones y lámparas hoy existentes en el alumbrado público y en las dependencias de contador, son de la propiedad del Ayuntamiento, y lo mismo serán las que se aumenten, previo pago de su importe.

Las bombillas que se gasten durante el tiempo del contrato y todas las reparaciones por desgaste o rotura de instalación, serán por cuenta del rematante, y como indemnización de esta condición, el Ayuntamiento abonará al rematante 500 pesetas anuales, que se pagarán en cuatro plazos, o sea por trimestres vencidos.

Si los desperfectos fuesen producidos por causa de orden público, y solamente en este caso, le serían abonados por el Ayuntamiento.

Octava. Para el suministro de fuerza para el abastecimiento de aguas, el rematante hará por su cuenta el tendido o línea necesarios al sitio del nacimiento de las aguas, o sea el llamado molino de San Juan, para poder engancharse con la maquinaria que allí haya, quedando después del contrato este tendido o línea como de la propiedad del Ayuntamiento.

Para hacer el tendido o línea antes indicado, el Ayuntamiento dará al rematante los postes necesarios desde Aldeonsancho o desde Sebúlcor, hasta el molino citado.

Este tendido tendrá obligación el rematante, de tenerle hecho y en condiciones de funcionamiento, antes de que queden instaladas las máquinas elevadoras del agua, una vez que esté aprobado este contrato de subasta.

Novena. El flúido para el alumbrado se suministrará por el rematante en corrientes alternativas monofásicas, a 130 voltios en baja tensión, en todo tiempo.

Décima. El suministro de fuerza para la traída de aguas, será en corrientes alternativas trifásicas, a 220 voltios entre fases, también en todo tiempo.

Undécima. La falta de voltaje, de derecho al Ayuntamiento a rescindir el contrato o a exigir indemnización de perjuicios.

Duodécima. Todas las faltas o interrupciones en los servicios que el rematante no justifique que son por fuerza mayor, serán descontadas a prorrateo del pago en cada trimestre, y si lo fuese por fuerza mayor, se podrán dispensar únicamente hasta dos días seguidos de falta de servicio, ya sea total o parcial, y si pasan de dos días, también serán descontadas.

Décimatercera. Las faltas no excusadas, repetidas durante diez días, dan derecho al Ayuntamiento a la rescisión del contrato.

Décimacuarta. Siempre que haya rescisión de contrato por faltas del rematante a las condiciones de este pliego, se considera perdida la fianza definitiva del mismo, quedando ésta a favor del Ayuntamiento.

Décimaquinta. La duración del alumbrado público en todo tiempo, será desde la puesta a la salida del sol, y el servicio de traída de aguas será permanente.

Décimasexta. Si el Ayuntamiento necesitase alumbrado extraordinario y quisiera pedir la fuerza al rematante, avisará a éste con ocho días de anticipación, y éste lo facilitará conviniéndose el precio por ambas partes.

Décimaséptima. El abono de la cantidad anual de la subasta del alumbrado se pagará al rematante por trimestres vencidos, y si el Municipio se retrasara en el pago de dos trimestres seguidos, el rematante tendrá derecho a cortar el fluído, hasta tanto que la deuda le sea satisfecha.

El abono de las cantidades de alumbrado por contador y de traída de aguas, también se pagará por trimestres vencidos, según los kilovatios consumidos y con las mismas condiciones.

Décimoctava. Para tomar parte en la subasta, será condición precisa depositar previamente en arcas municipales el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo de la subasta, que como en este caso acumulando las tres bases-tipos señaladas anteriormente, asciende a cuatro mil cuatrocientas pesetas; el cinco por ciento será doscientas veinte pesetas, devolviéndose las cantidades de los que no hayan sido agraciados y reservando la del rematante, que responderá de la efectividad del contrato, hasta que preste la fianza definitiva, que será la de mil pesetas depositadas en arcas municipales.

Décima novena. En todo el tiempo de vigencia del contrato la fianza definitiva responde del cumplimiento del mismo, y de ellas se harán efectivas las responsabilidades, que con arreglo a las leyes y a este pliego de condiciones, puedan imponerse al rematante, sin perjuicio de que éste quede obligado a reponer en la fianza, las disminuciones que por las anteriores causas, aquella haya podido tener.

Vigésima. El tanto por ciento del impuesto que esta clase de industria satisface a la Hacienda, queda incluido en el tipo de subasta y por lo tanto es de cuenta del rematante.

El rematante, hecha consideración de que este servicio es de utilidad pública, queda libre de todo arbitrio o impuesto municipal, creado o por crear.

Vigésima primera. No se admitirá postor ni fiador de los que según las leyes, se hallen incapacitados para serlo, ni tampoco se admtirá pliego alguno que no acepte todas las condiciones de este pliego.

Vigésima segunda. Todos los gastos de este expediente, así como los de Notario o escritura pública, si fuesen necesarios, reintegros, anuncios de subasta, etc., serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en... de... de 193... hace constar que está perfectamente enterado del pliego de condiciones que sirve de base para la subasta de suministro de flúido eléctrico para el alumbrado y traída de aguas al pueblo de Cantalejo, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia número..., y con arraglo al citado pliego, se compromete a hacer el suministro en los precios siguientes:

Por el flúido de 200 lámparas de alumbrado público... pesetas y ... céntimos por año.

Por cada 200 kilovatios de alumbrado por contador... pesetas y... céntimos.

Por cada 1.000 kilovatios de fuerza para elevar el agua... pesetas y... céntimos.

Cantalejo, a... de... de 1934.

(Firma del proponente).

Cantalejo, a 20 de Agosto de 1934. —El Alcalde, Quiterio Calvo.

1880

BERNUY DE PORREROS

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, la cobranza del repartimiento de utilidades de este Municipio y año actual se verificará por lo que respecta a los recibos anuales, semestrales y trimestrales primero, segundo y tercer trimestre durante los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Septiembre por el Sr. Depositario Recaudador municipal, a cuyo fin se hallará abierta la oficina recaudatoria, sita en la Casa Consistorial de este pueblo, durante las horas de nueve a doce y de dos a seis de la tarde de los días expresados.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dichos días, podrán

verificarlo sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador durante la primera quincena de Octubre próximo, sin más notificación ni requerimiento, incurriendo en otro caso en el recargo único del 20 por 100, que quedará reducido al 10 si lo verifican dentro del expresado mes de Octubre.

Bernúy de Porreros, 26 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Julio González.

1850

BERCIAL

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 18 del actual, acordó practicar el deslinde de caminos, vías pecuarias, abrevaderos y demás terrenos de la competencia del mismo, de carácter puramente local dentro de este término municipal, dando principio a dicha operación a las nueve horas del día doce del próximo mes de Septiembre por el camino titulado de Chavente, continuando por el de La Casa y sucesivamente los demás que quedarán amojonados.

Lo que se hace público por medio del presente que se anunciará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás sitios de costumbre, sirviendo de notificación y aviso para todos sus efectos a los dueños apoderados de terrenos colindantes a las vías que corresponde deslindar por si estiman oportuno asistir a dichas operaciones, debiendo de ir provistos de documentos legales si tuvieren que hacer alguna observación o reparo en las operaciones que se vayan realizando.

Bercial a 20 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Fructuoso Rubio.

1877

OTERO DE HERREROS

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de cuatro del corriente mes, ha acordado aceptar la propuesta de habilitación de crédito con transferencia de doscientas doce pesetas treinta y tres céntimos, con imputación a los capítulos 10, 15 y 17, artículos 5.°, 1.° y 1.° del presupuesto ordinario del ejercicio actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos que detalladamente se expresan en dicho expediente, formado al efecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Otero de Herreros, 21 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Juan Blasco.

1878

SANGARCIA

Según me comunica el vecino de este pueblo Felipe García Calvo, sobre las diez horas del día 24 del actual, desapareció de su domicilio, su hijo Nicéforo García Torreño, cuyas señas personales se indican a continuación:

Estatura baja, color blanco, edad 26 años. Presenta una cicatriz tras de la oreja izquierda, y viste pantalón de pana con rayas finas de color de café oscuro, chaqueta de paño color de café claro y zapatillas blancas.

Va indocumentado.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, en averiguación del paradero de dicho individuo.

Sangarcía, 25 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Andrés Gordo.

1875

ANAYA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Anaya, a 26 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Enrique Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valverde del Majano.

1871

SAUQUILLO DE CABEZAS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del expresado edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos, con imputación al capítulo 13, artículo 3.°, concepto 1.°, para la celebración de dos corridas de novillos-toros, según acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento en sesión del día 18 de los corrientes.

Sauquillo de Cabezas, 21 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Valentín López.

1858

SACRAMENIA

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio y 1.°, 2.° y 3.° trimestre del actual año, se verificará durante los días 29 y 30 del actual, por el Recaudador municipal nombrado al efecto por el Ayuntamiento, a cuyo fin se hallará abierta la oficina recaudatoria en la Casa Consistorial, durante las horas de nueve a doce de la mañana, y de dos a cinco de la tarde.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador durante la primera decena del mes de Septiembre próximo, incurriendo en otro caso sin más notificación ni requerimiento en el recargo único del 20 por 100, todo conforme al estatuto de recaudación.

Sacramenia, 21 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Felipe Fuente.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Membibre de la Hoz.
Aldeasoña.
Honrubia de la Cuesta.
Torre Val de San Pedro.

JUZGADOS MUNICIPALES

1870

PALAZUELOS DE ERESMA

Don Telesforo García y García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Palazuelos de Eresma.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«En el pueblo de Palazuelos de Eresma a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. don Pedro Sanz Sastre, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto y reconocido los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante Esteban Bravo Dueñas, Guarda jurado de la Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Segovia y su provincia, y como denunciado, Juan García González que dió su domicilio al ser denunciado en Segovia, calle Muerte y Vida, número 14, pero se ignora su residencia, por cazar codornices con reclamo artificial. Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Juan García González como infractor a la vigente ley de caza, a la multa de cinco pesetas en papel de pagos del Estado, condenándole también a otras cinco pesetas de multa por la no asistencia al juicio, y a las costas y gastos de este juicio, publicándose esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a dicho denunciado.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Sanz.—Rubricado.—Publicación. La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha».

Y para que conste, y sirva de notificación al denunciado Juan García González, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Palazuelos de Eresma a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Telesforo García.—B.° V.°: El Juez municipal, Pedro Sanz.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SEGOVIA

Se halla vacante la plaza de portero-colocador de ropas, con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, casa y luz; los solicitantes deberán tener de 25 a 45 años, ser casado, y antes de tomar posesión prestar fianza de mil pesetas en valores del Estado.

Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente, se entregarán en estas oficinas de 9 a 1, donde pueden enterarse de las obligaciones anejas al cargo en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 27 de Agosto de 1934.—El Presidente, Pedro Zúñiga.

Aviso importante

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL